REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110013103007-**2019-00665**-00

Revisado el expediente, se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada en este asunto por encontrarse ajustada a derecho, en la suma de $3.100.000.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo indicado por la parte demandada a través de memorial fechado 23 de febrero de 2024, y contenido en el registro digital 05 del cuaderno 04, referente al proceso ejecutivo que se pretende iniciar, se entiende que mediante los documentos allí adosados dicho extremo canceló los emolumentos a los que fuera condenado en segunda instancia por el Superior.

En ese sentido, y conforme a la solicitud incoada por el actor y al derecho que le asiste, por secretaría entréguense los títulos correspondientes a este, esto junto con los constituidos por concepto de costas, acorde con el pronunciamiento ya proferido sobre el particular en auto expedido en la misma data.

Finalmente, no se accede a la solicitud de corrección del auto que decidió el incidente de oposición a las cuentas presentadas, pues, contrario a lo refutado por el apoderado judicial de la parte actora, los montos reconocidos tanto por este estrado como por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad fueron en nombre de su poderdante y no como lo esgrime. Ello, según lo consignado en la parte resolutiva de ambas providencias. Por demás, no sería el momento procesal para hacer modificaciones a providencias que se encuentran ejecutoriadas, ni podría este despacho hacer pronunciamientos sobre la que fue emitida por el superior funcional.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 42 del 3-abr-2024

CARV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2019-00665-**00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, interpuesto por el extremo actor contra el auto de fecha 23 de febrero de 2024, mediante el cual se decretó el levantamiento de las medidas cautelares.

ANTECEDENTES

El censurante argumenta que el pago de $2.650.000, corresponde a las agencias en derecho decretadas en segunda instancia, sin que se haya dado cumplimiento a la condena que en esta se profirió, equivalente a $26.023.332. Adicionalmente, refirió que no se han liquidado las costas de la primera y la segunda instancia, por lo que discutió el levantamiento de las medidas cautelares proferido por este estrado, con base en que las mismas se constituyen como garantía de cumplimiento respecto del pago de los montos mencionados.

CONSIDERACIONES

Del estudio de los reparos esbozados por el libelista se deduce que estos no son prósperos, por lo que el auto rebatido deberá permanecer indemne.

In limine, es necesario precisar que la providencia mediante el cual se decidió el incidente de oposición a las cuentas presentadas por la parte demandada, si bien técnicamente corresponde a un auto, detenta fuerza de sentencia, ello bajo el entendido de que el mismo finiquita la controversia suscitada al lograr el objetivo perseguido con la demanda de que le sean rendidas las cuentas reclamadas al interesado, así como su cuantificación exacta.

En ese orden de ideas, existiendo ya dos providencias en las cuales se reconocen derechos pecuniarios al demandante, la sentencia mediante la que se ordenó rendir las cuentas, y el auto en el que se resolvió la oposición a estas, las mismas se constituyen como título de su acreencia, por lo que la pervivencia de la inscripción de la demanda como cautela decretada carece de sustento, máxime si a partir de aquellas se puede proponer una ejecución por los montos allí reconocidos, lo que da la posibilidad de solicitar medidas cautelares con un mayor espectro, como lo son el embargo y el secuestro de bienes. En los procesos declarativos en que se dicta medida de registro de la demanda, es levantada una vez culmina el mismo con la respectiva decisión, a partir de la cual, lo procedente es, previa solicitud, el embargo y secuestro, medida mucho más garantista y dirigida al remate del bien en caso de no cancelación de las sumas que resulten en favor del interesado.

Con todo, entiéndase que al darse resolución a las controversias planteadas es procedente, de una u otra manera, el levantamiento de inscripción decretada desde un inicio, e incluso es procedente a solicitud del interesado conforme lo dispone el último inciso del artículo 591

del C.G.P., a lo que habrá de sumarse el reconocimiento de los títulos constituidos por la parte demandada como cancelación de la condena que fuera proferida en su contra, así como por costas, sobre la cual el estrado se pronuncia en providencia de la misma fecha, ordenando su entrega.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto censurado, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Para ante la *Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial*, en el efecto DEVOLUTIVO se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte actora. Envíense las diligencias a esa superioridad, considerando las disposiciones estipuladas por esa corporación para tal fin, en el sentido de digitalizar el legajo conforme sus instrucciones.

TERCERO: Las partes, estense a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 42 del 3-abr-2024

CARV